§ 3. ℃

Moda práctico de redactarla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se expresarán, compareció don Juan Gonzáles, don Pedro García y don Santiago López, todos tres mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y los dos primeros dijeron: que con el objeto de que el último pueda disponer su viaje á Veracruz á servir el empleo que en aquella plaza ha obtenido del gobierno, le tienen prometido entregar el dia cuatro del próximo Diciembre la cantidad de ocho mil pesos, y en su consecuencia otorgan: que se obligan ambos de mancomun á entregarle la expresada cantidad en moneda corriente de plata ú oro, sin ninguna demora y sin exigirle ningún premio ó interés, con la precisa condición de que se los ha de devolver a los seis meses de haber tomado posesión de su destino, como en el acto de la entrega lo hará constar en la carta de pago (si la obligación fuese solidaria, se dirá que otorgan ambos de mancomun y cada uno de ellos in sólidum, se obligan á entregarle; después se añadirá que el acreedor dará carta de lasto al que se los pague para que este pueda reclamar el importe de crédito deducido su porte). Y don Santiago López dijo: que lleno de gratitud hácia los señores otorgantes, aceptaba esta escritura en todas sus partes. Al cumplimiento de la que obligaron todos tres sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos igualmente de esta ciudad.-Juan González.-Pedro García, -Santiago López, -Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO XIX.

DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN (1).

\$ 1.0

Definición y división de la donación.

La dádiva hecha por una persona de cosa suya propia á otra que la acepta, es lo que se llama donación, la cual es de dos especies, interviros y mortis causa. La primera se celebra como cualquier otro contrato, y la donación se lleva á efecto en virtud del que la hace; mas la segunda participa de la naturaleza de las últimas voluntades, y por consiguiente, la donación no tendrá lugar, no surtirá efecto, ni se hará irrevocable sino después de la muerte del donante (2). También es la donación simple ó voluntaria, y causal ó necesaria. Esta es la que hacen los padres á sus hijos en fuerza de algún motivo poderoso, ó por lo ménos útil y piadoso, v. gr., la donación propter nuptias. Aquélla por lo contrario es la que hacen los padres á los mismos hijos, no porque las circunstancias los compelan á ello, sino por mera y espontánea liberalidad; la simple se reputa mejora, y la causal tiene el carácter de legítima anticipada, y solo cuando excede de ésta se considera mejora (3). La escritura en que se extiende este contrato es la que se dice de donación.

⁽¹⁾ El Título XV, Libro 3. °, del Código Civil del Distrito de 1884 véase sobre esta materia, así como el mismo Título y Libro del de 1870.

⁽²⁾ Leyes 1 y 11, tit. 4, P. 5; y 1, tit. 7, lib. 10 de la N. R.

⁽³⁾ Leyes 5, tit. 3; y 10, tit. 6, lib, 10, N. R.

Personas que son aptas para otorgar esta escritura.

Pueden otorgar esta escritura de donación inter vivos las personas que tienen la libre administración de sus cosas. Pero no puede donarse en fraude para no pagar; ni el clérigo ó algún pariente suyo puede hacer donación á sus hijos ilegítimos (1). Puede donar por causa de muerte el que puede hacer testamento (2). La donación se puede hacer á toda persona que la acepta, con tal que no haya en contrario prohibición legal, como es la que tienen los cónyuges entre sí (3). Mas la donación por causa de muerte, puede hacerse á todos á quienes pueden dejarse legados, pues es una especie de última voluntad: por este motivo nos limitaremos á tratar sólo de la entre vivos.

Cosas que pueden donarse.

Todas las cosas que están en el comercio del hombre pueden servir de objeto á la donación siempre que no excedan de la cantidad marcada por las leyes, pues para que nadie consuma su patrimonio con profusiones inmoderadas, está dispuesto que la donación entre vivos no pueda pasar de quinientos maravedises de oro (4), y que sean nulas las que pasen de esta cantidad, si no se insinuare ante juez competente, á quien en este caso debe presentarse la escritura de donación para que la apruebe interponiendo su autoridad y decreto judicial (1), de cuyo requisito están exceptuadas las que se hacen al estado ó por causa piadosa. Con mayor razón es asimismo nula la que uno hiciera de todos sus bienes, aunque sean sólo los presentes (2), á no haberse asegurado el modo de subsistir durante su vida.

Casos en que puede revocarse la donación.

La donación entre vivos á diferencia de la que se hace por causa de muerte, es irrevocable por su naturaleza, según nos demuestra su definición. Esto no obstante puede rescindirse en los casos siguientes: 1. ° por ser inoficiosa, por exceder de la cantidad de que el hombre puede disponer, que es el quinto, cuando tiene descendientes y el tercio cuando le viven ascendientes: 2. o por carecer de la insinuación pasando de quinientos maravedises de oro: 3. o por insigne ingratitud del donatario: 4.º por la supervenencia de hijo (3).

050.

Cláusulas de esta escritura.

Son cláusulas especiales de la escritura de donación

⁽¹⁾ Leyes 2, 3, 4 y 5, tit. 7; y 4, tit. 20, N. R.

⁽²⁾ Ley 11, tit. 4, P. 5.

⁽³⁾ Ley 4, tít. 11, P. 4.

⁽⁴⁾ Esto es, 25,600 reales vellon según unos, o 7,359 reales y 32 maravedises según otros, que reducidos á pesos hacen 1250 en la primera opinión y 367 y 32 maravedises en la segunda.

⁽¹⁾ Ley 9, tit. 4, P. 5.

⁽²⁾ Ley 69 de Toro.

⁽³⁾ Leyes 8, 9 y 10 tft. 4, P. 5.

aquellas en las que se expresan las circunstancias siguientes: 1. º la voluntad del donante en hacer la liberalidad: 2. o los motivos que le compelen á hacerla cuando la donación es causal: 3. º la cosa que es objeto de la donación, con expresión de sus señales, cualidades y títulos de propiedad si fuere raíz: 4. 9 la designación de su valor: 5.º la declaración de que ella no consume la mayor parte de los bienes del donante: 6. º la obligación de no revocarla sin justa causa: 7.º la prevención de que se haga la insinuación en el caso de que el valor de la cosa exceda de los quinientos maravedises de oro: 8.º los pactos y condiciones bajo los que se hace la donación: 9.º la aceptación del donatario ó su legítimo representante: mientras no conste esta circunstancia, el contrato no está perfeccionado, ni por consiguiente adquiere la irrevocabilidad que le es propia: 10. 9 la advertencia de que se tome razón en el oficio de hipotecas, y se satisfaga el correspondiente impuesto, cuando la donación consiste en bienes inmuebles.

\$ 6. 0

Modo práctico de redactarla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se expresarán, compareció don Salustino de los Ríos y don Casimiro Delgado, mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo: que teniendo en consideración la sincera amistad que profesa al segundo, y deseando acreditarla de un modo positivo en las apuradas circunscias en que de resultas de los acontecimientos políticos se encuentra, ha determinado hacerle donación de la casa que posee en tal parte (aquí las señas y la designación de los títulos de pro-

piedad, como en la escritura de venta), la cual está tasada, en 6,000 pesos, y en su consecuencia en la forma que más haya lugar.en derecho, otorga: que le hace donación perfecta irrevocable de la citada finca, cuyo dominio y propiedad le trasmite con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres que le pertenecen y con la obligación de cumplir tales cargas (se expresará si las tuviere): declara que esta donación no es inmensa, porque todavía le quedan bienes suficientes para vivir con la decencia correspondiente a su clase; pero que como excede de los quinientos maravedises de oro, deberá hacerse la correspondiente insinuación ante el juez competente para evitar todo vicio que la invalide y anule; promete no revocarla si no es que intervengá causa legal para ello. Acto contínuo don Casimiro Delgado dijo: que daba las gracias á don Salustino por su noble desprendimiento, y que aceptaba la donación en los términos en que se ha referido, sin que el donante quede obligado á la evicción en ningún caso ni evento. En cumplimiento de todo lo expresado en esta escritura, los señores otorgantes obligantodos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, habiéndoles advertido que de este instrumento público debe tomarse razón en el oficio de hipotecas dentro del término de ocho días, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos asimismo de esta ciudad. - Salustiao de los Ríos. -Casimiro Delgado. - Ante mí, Pedro Alonso.

67.0

Cláusulas de la escritura de revocación.

El anterior modelo de escritura puede también servir de ejemplo á la de revocación de la donación, teniéndose presente que en esta debe hacerse referencia de la donación que se revoca, del derecho ó causa legal que lo motiva; en seguida el donante manifiesta su voluntad de revocarla y la invalida, previniendo al mismo tiempo que quede cancelada la escritura de donación, y que se anote la revocación en el protocolo,

y asimismo que se requiera al donatario para la devolución de la escritura primitiva y de la cosa donada, y que á continuación se ponga por el escribano un testimonio con la respuesta que dictare.

CAPÍTULO XX.

DE LA ESCRITURA DE TRANSACCIÓN (1).

§ 1.0

De lo que se entiende por escritura de transacción.

Llamamos escritura á aquel instrumento público en que se extiende el contrato conocido con el nombre de transacción ó concordia. Y entiéndese por este el contrato innominado por medio del cual, dándose ó remitiéndose mutuamente alguna cosa, se determinan los derechos y obligaciones dudosas. El efecto de la transacción es concluir el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes, de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada y produce la excepción de pleito acabado (2).

♦ 2.0

De la capacidad de los otorgantes.

La transacción, según nos lo manifiesta su definición, es una especie de enajenación. De lo que se infiere, que sólo pueden hacer transacción los que pueden

enajenar, y por consiguiente carecerán de la facultad de transigir los furiosos, pródigos, mentecatos y menores, sin intervención de sus guardadores, y aun la del juez en los mismos casos en que para la enajenación de las cosas de estas personas, se necesita la licencia judicial. Los procuradores pueden transigir á nombre de sus representados, pero para esto necesitan tener poder especial (1).

♦ 3.0

Negocios que pueden transigirse.

Pueden ser objeto de la transacción todas las cosas dudosas, ya se halla movido pleito sobre ellas, ya este no se haya todavía comenzado; exceptuándose de estaregla general algunos negocios con respecto á los que no puede celebrarse la transacción. En primer lugar no puede transigirse sobre lo que se manda en un testamento ántes de verse y abrirse, por los fraudes á que semejante transacción podrían dar lugar (2): así que, esta transacción seria nula aun cuando se hubiera renunciado la vista del testamento. Tampoco pueden renunciarse los alimentos futuros que se deben por testamento sin autorización del juez, quien no debe conceder su permiso sino con conocimiento de causa. Los delitos futuros no pueden transigirse, porque de lo contrario habría estímulo para delinquir. Mas los pasados pueden transigirse, si se les persigue civilmente, pues entonces como se trata de interés pecunia-

⁽¹⁾ Sobre esta materia véase el Título XXII, Libro 3º del Código Civil dei Distrito de 1884, y del de 1870.

⁽²⁾ Ley 34, tit. 14, P. 5.

⁽²⁾ Ley 1, tit. 2, P. 6.